

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 023 **2023-00560**00

Si bien la demanda fue inadmitida previamente y el demandante subsanó tal como se ordenó, observa el Despacho que la demanda presenta yerros que no pueden pasarse por desapercibidos, que en su momento no fueron advertidos y que sin lugar a dudas el demandante debe subsanar, por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- **1.** Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, que se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 *ibidem*, ello en razón a que el poder otorgado no aportado a la demanda.
- **2.** Amplie la cita fáctica de la demanda en el sentido de precisar cómo se estructura respecto de cada uno de los demandantes y frente a cada uno de los demandados, los elementos de responsabilidad invocada y que cimienta este tipo de acción; acorde con ello, explicará que perjuicios se le causaron a la propietaria del rodante, si se tiene en cuenta que su codemandado se anuncia como poseedor del mismo.

Notifiquese y Cúmplase,

### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 043 DE HOY3 DE ABRIL DE 2024

El secretario

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7853730b9b6bc2f9d46d0869b3917ce49e2a30bb7aae0f890aef07f7b2d11244**Documento generado en 02/04/2024 03:45:36 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 023 **2023-00606** 00

Previo a resolver lo pertinente frente a la solicitud del numeral 2° del pdf. 006, se requiere a las partes para que aclaren a que persona deben entregarse los títulos depositados en este proceso, y los que se causen con posterioridad, pues la petición allí consignada se torna contradictoria, en razón a que en esa misma fecha se pidió la terminación del proceso por pago total

Notifiquese y Cúmplase,

### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 043 DE HOY:3 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 535560eace03c83e5b67d4bad70aab5087cd63f9a5fbd4ec1f44d9a0bf0d92c4

Documento generado en 02/04/2024 03:45:21 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 037 **2023 00122** 00

Dando alcance al escrito que antecede (pdf. 018), teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, interesado en la diligencia, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de entrega real y material del inmueble, instaurado por Grupo Empresarial Oikos S.A.S. contra Dasegur Ltda., por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, como quiera que el inmueble objeto de restitución ya fue entregado a la parte actora.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY : 3 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

### Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 100f024a156e3d3c35744b270a00d8a680f09740d5789b81142cdcb40029486f

Documento generado en 02/04/2024 03:45:23 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 040 **2022 00660** 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Avocar conocimiento del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por Víctor Julio Alonso Cruz y María Eulalia Jiménez Rojas contra José Esteban Sierra Buitrago.

**SEGUNDO.-** Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por la Agencia Nacional de Tierras y Unidad Administrativa Catastro Distrital (pdf. 044 a 050)

**TERCERO.- CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, formulado por el apoderado de la parte actora (pdf. 042 y 043), contra el auto de 21 de abril de 2023, proferido por el Juzgado de Origen, mediante el cual rechazó la reforma de la demanda (pdf. 041), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321-1 del C.G.P. Secretaría remita de forma inmediata el link correspondiente al Centro de Servicios Judiciales, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, quienes conocerán de este asunto.

### Notifiquese y Cúmplase,

### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY : 3 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f167145e25f1e1471a2ee7b0b7e5aed134691d81868a288f72e0be59cb8931**Documento generado en 02/04/2024 03:45:37 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 040 **2022 01676** 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Avocar conocimiento del proceso de insolvencia persona natural no comerciante de Jesús Andrés Barreiro Gaona.

**SEGUNDO.-** Por otro lado, como quiera que el auxiliar designado, no posee la categoría de liquidador (pdf. 019 y 020), entonces, se RELEVA del cargo al que fue nombrado en auto del pasado 16 de mayo, proferido por el Juzgado de origen.

- **2.1.-** En consecuencia, se DESIGNA como liquidador(a) para el presente asunto a MARCO ARNULFO GUARÍN ROJAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.513.121, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado(a) en la CRA 15 # 53 55 Oficina 302, de esta ciudad, Correo Electrónico marcoguarinrojas@gmail.com, Celular 3105756945; fijese como honorarios provisionales la suma de \$500.000.
- **2.2.-** Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación, por el medio más expedito.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Ojss

No. 043 DE HOY : 3 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d31694aa5974ee908b2abf770125b12f753739fb804d891b27570afbebb3eb2a

Documento generado en 02/04/2024 03:45:24 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **Expediente No.** 11001 40 03 040 **2023 00597** 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, se procederá a avocar su correspondiente conocimiento.

Ahora, frente a la subsanación de la demanda, si bien se redirigió la demanda también en contra del señor Manuel Antonio Hernández Rodríguez, lo cierto es que aquel no aparece como titular del derecho de dominio del bien, por lo tanto, no procede la demanda en su contra (numeral 5°, articulo 375 del C.G.P.), en lo demás, cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 370 y 375 ibídem, el Despacho, RESUELVE:

- 1.- AVOCAR CONOCIMIENTO Y ADMITIR la presente demanda PRESCRIPCIÓN PERTENENCIA POR **EXTRAORDINARIA** de ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA instaurada por EDGAR CRUZ HERNÁNDEZ en contra de INVERSIONES PROYECTO EN LIQUIDACIÓN **DEMÁS** 90 LTDA. y **PERSONAS** INDETERMINADAS, respecto del inmueble local comercial No. 1 32 ubicado en la calle 9 Nº 36 - 03, primer piso, del Centro Comercial Puerto Libre P.H., de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 1298015, conforme los linderos descritos en el literal A de las pretensiones de la demanda.
- **2.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375 *ibídem*.
- **3.-** En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (art.369, *ib.*)
- **4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte demandada que cuenta con un término de veinte (20) días para excepcionar. No obstante, en aras de

evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

- **5.- EMPLÁCESE** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien cuya usucapión se exora, respecto de éstos últimos, en la forma previas en el artículo 375-7 del estatuto procesal civil, en concordancia con los artículos 108 y 293 de la misma obra legislativa. Por secretaría, procédase conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- **5.1.-** Previamente a resolver sobre el emplazamiento de la sociedad demandada, inténtese el trámite de notificación en las direcciones reportadas en el certificado de existencia y representación legal de la misma, esto es, calle 9 No. 36-15 de esta ciudad y/o consultoresng@etb.net.co.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del demandado.

- **6.- DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1298015, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. y del 592 del C.G.P., oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
- **7.-** La parte demandante deberá instalar la valla y/o aviso que regula el numeral 7° del artículo 375 de la codificación antes mencionada, en los términos establecidos en la citada norma y aportar las fotografías que acrediten el cumplimiento de dicha carga, ésta debe permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.
- **8.-** Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional De Tierras, a fin de informarles sobre la existencia del presente proceso para lo que consideren pertinente y hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- **8.1.-** A la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Secretaría Distrital de Planeación, el Departamento Administrativo Distrital para la defensa del espacio público, el IDU, al Instituto Distrital de Recreación y Deportes, la Caja de Vivienda Popular, el Instituto para la Economía Social IPES, el Fondo de Desarrollo de la Localidad respectiva y al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo,

manifiesten si el inmueble objeto de este proceso se encuentra en una zona de uso público, reserva vial, zona de riesgo, o cualquiera otra similar.

- **8.2.-** A la Secretaría Distrital de Ambiente para que informe si el predio se encuentra en zona de protección o reserva ambiental. A la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que indique si el bien se encuentra en zona de ronda hídrica o zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico de la ciudad.
- **9.-** Se reconoce personería jurídica a la abogada **CONSTANZA GARCÍA ROJAS**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- **10.** Se requiere a la parte actora para que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **sexto** de esta providencia acredite lo propio, en el término de 30 días, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C. G. del P.). Secretaría contabilice los términos.

### Notifiquese y Cúmplase,

## MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY :3 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87bd0a2bda6fa52cfc8aa59a928a5b65343414ce223f122bcb11eafe226f3db**Documento generado en 02/04/2024 03:45:47 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00405** 00

- **1.** Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por la Agencia Nacional de Tierras y el Fondo para la Reparación de Victimas, así mismo, agréguese a los autos la inscripción de la demanda en el folio de matrícula (pdf. 009, 011, 012 y 013).
- **2.** Agréguese a los autos la fotografía de la publicación de la valla visible en pdf.006, sin embargo, previo a tener en cuenta la misma, requiérase a la parte actora para que allegue nuevas fotografías que permitan evidenciar que la misma fue instalada en un lugar visible del predio objeto del proceso y junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga en frente o límite, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., toda vez que, de las fotografías aportadas, no se observa su cercanía a la vía publica más próxima, por el contrario, parecería que fue instalada en la parte trasera del bien.
- **3.** Obre en autos la publicación allegada por la parte demandante (pdf.007), sin embargo, se le recuerda, que tales documentos son innecesarios para surtir el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- **4.** Teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio y lugar de residencia del demandado José Pulido, como se manifestó en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito visible en pdf.016, se ORDENA SU EMPLAZAMIENTO. Por secretaría procédase conforme a lo indicado por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el canon 10 de la Ley 2213 de 2022. Contabilícense los términos pertinentes e ingrese el expediente a Despacho vencidos los mismos.
- **5.** Téngase en cuenta que en el asunto se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de pertenencia, tal y como se observa en los archivos 10, 12 y 13.
- **6.** Se requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días hábiles, proceda a allegar **las fotos de la valla con las correcciones antes mencionadas** (inciso 2°), así como el PDF regulado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY : 3 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ea2d2b56ef1e264d06f6d0c0b7c5e746864a8d25bbe5876035cad7590b8329**Documento generado en 02/04/2024 03:45:25 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00427** 00

Agregar a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por la abogada Marcela Castañeda, quien aduce ser la apoderada del señor Fredy Humberto Urrego Sarmiento, interesado en el vehículo de placas DCA-659, como quiera que en este se dan a conocer serias irregularidades con el proceso de captura del automotor y da cuenta que la demandada Martha Lucia Sarmiento Garzón, habría fallecido (pdf. 008) y que al parecer la obligación fue cancelada por las Aseguradoras, por lo tanto, sírvase pronunciarse al respecto en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por otro lado, póngase de presente que no puede efectuarse la mencionado captura del automotor, sin la radicación del correspondiente oficio de aprehensión, ante las competentes, situación que no se ha presentado en este asunto, pues aún no se han elaborado los oficios, de tal manera, por Secretaría, proceda de conformidad con lo dispuesto en auto de 10 de octubre de 2023, elaborando el respectivo oficio y tramítese el mismo.

Finalmente, previo a resolver lo pedido por la abogada en mención, requiérasele para que allegue el correspondiente poder otorgado a su favor, conforme los lineamientos del artículo 74 del C.G.P. y/o artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese y Cúmplase,

### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY: 3 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe14475fd7aab68ffd643a8184d54cb6c49f94209bcfa0e87605669cec4f351f**Documento generado en 02/04/2024 03:45:36 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00447** 00

Dando alcance al escrito que antecede (pdf. 006), teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, interesado en la diligencia, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de entrega real y material del inmueble, instaurado por Valor Inmobiliario S.A.S. contra Pablo Alexander Marín Buitrago y William Marín Buitrago, por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, como quiera que el inmueble objeto de restitución ya fue entregado a la parte actora.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY : 3 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

### Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4879c0030d46709087d0ad4666f3c73bf88280f8b3ff9dab12211543944afe63**Documento generado en 02/04/2024 03:45:46 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Declarativo No. 11001 40 03 059 2024-00112 00 Demandante: Rci Colombia S.a. Compañía de Financiamiento Demandado: Luz Ángela Rodríguez Buitrago

Téngase en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1.1. de la providencia de 14 de febrero de 2024, proferido por este Despacho.

En ese sentido es de precisar, que si bien la parte actora allegó escrito de subsanación, dentro del término legal, informando bajo gravedad de juramento que el correo <u>rodriguezbuitrago00@gmail.com</u>, dirección electrónica a la que se remitió la comunicación visible a folios 12 y 13 del pdf., fue actualizado por intermedio de llamadas telefónicas; lo cierto es, que tal manifestación resulta insuficiente para tener por cumplido el presupuesto contenido en el citado numeral.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE** 

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 0412 DE HOY 3 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3115505144f03c399d3eb9023ad103c6276298e8cbb5714ed9ac2a086728c8dd

Documento generado en 02/04/2024 03:45:35 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 059-**2024-000200** 00

Subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 368, 379 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de RENDICIÓN PROVOCADA

  DE CUENTAS incoada por LIGIA MARGARITA GODOY LOPERA

  contra MARIA FERNANDA GODOY LOPERA
- **2.-** Imprímase el trámite de un proceso verbal de menor cuantía (Art. 368, C.G.P)
- **3.-** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días (art. 369 ídem).
- **4.-** Notifiquese esta providencia a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8° *ibídem*, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Para la anterior gestión, se le concede el término de 30 días a la demandante, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito (art.317 *ibídem*).

**5.-** Se reconoce personería para actuar como apoderado la parte demandante al abogado **MOISES SALINA GUERRERO**, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY : 3 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61008edff34ecf00aebffef914ac2f00ccc86a2a0f630de0fcce47feaeaf15ef**Documento generado en 02/04/2024 03:45:19 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **Expediente No.** 11001 40 03 059 **2024-00258** 00

Estando el presente asunto para su correspondiente calificación, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina la competencia territorial en los diferentes procesos contenciosos que se adelantan judicialmente y para casos como el presente, el numeral 7° del mencionado canon enseña, que esta se determinará de manera privativa por el lugar donde estén ubicados los bienes en que se ejerciten derechos reales.

Así lo ha concluido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al precisar que cuando se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria, en realidad el acreedor está ejercitando un derecho real y no uno meramente personal; por lo tanto, la norma aplicable al caso es la consagrada en el referido numeral 7º (AC-1169-2023).

Ahora, si bien el asunto puede analizarse igualmente bajo los lineamientos del numeral 14 del artículo 28 ibídem, a propósito del vacío normativo respecto de cuál de los dos fueros prevalece, concluyó dicho cuerpo colegiado "en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales» ibídem.

Siendo ello así, al examinar el "CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SOBRE VEHÍCULO (PRENDA SIN TENENCIA)", obsérvese que allí no se estipuló el domicilio del deudor y sólo se precisó que el vehículo objeto de garantía debía permanecer en la República de Colombia; sin embargo, de la revisión de la demanda, de los datos de suscripción del contrato de garantía mobiliaria, así como de los registros – formulario de inscripción inicial y de ejecución, no queda duda que el domicilio del deudor se encuentra en el municipio de Dos Quebradas (Risaralda).

Por lo tanto, y como quiera que la jurisprudencia ha concluido, que lo más probable es que tal lugar coincida con el lugar donde se ubique el bien y se practique la diligencia, se considera la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de dicha Metropolí.

Al respecto es de destacar que la H. Corte Suprema de Justicia, señaló que:

"(...)si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega", un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia."

A su vez, esa misma Corporación, en auto AC747-2018, destacó que:

"Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto, allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(..)"

#### Seguidamente expuso que:

"(...) siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera "privativa" al juzgador del sitio donde se halla el rodante. (...)"

Y recientemente al zanjar una problemática de similares contornos sostuvo:

4. Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá (Distrito Judicial de Manizales), por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual fue referido en repetidas ocasiones es en Puerto Boyacá.

Habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> AC271-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00278-00

de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde Medellin-Antioquia, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.<sup>2</sup>

Ahora bien, como ya se dijo, de la lectura de la solicitud de aprehensión se advierte que la deudora se encuentra domiciliada en el municipio Dos Quebradas-Risaralda, lo que permite deducir, según la jurisprudencia citada, que el vehículo objeto de aprehensión y materia de garantía real, también se encuentra en esa municipalidad, situación que incluso aparece expresa tanto en el contrato de prenda, entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- **1.- RECHAZAR**, por competencia, la solicitud orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIANA CÁRDENAS TORO.
- **2.-** Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al reparto de Juez Civil Municipal de Dos Quebradas Risaralda., para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

### Notifiquese y Cúmplase,

### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY 3 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> AC664-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00983-00

### Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93b826546813160c69d720c5c72f73784a8d51512a09c28ca60b00bfd136d09d

Documento generado en 02/04/2024 03:45:39 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2024-00276** 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:** 

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$240.000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados y al pagador, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifiquese y Cúmplase,

### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUEZ (2)

Mfft

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 DE HOY 3 DE ABRIL DE 2024 EL SECRETARIO.

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72729d5a41c00e1a6b1980819d4092c28b7cd09c6e544d7f5a16f560c2291b0f**Documento generado en 02/04/2024 03:45:34 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2024 00276** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:** 

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOHN ALEJANDRO DAZA BERRIO** por los siguientes conceptos:

#### Pagaré No. 4144890009749907 - 4960840038874656

### - Obligación 4144890009749907

- 1.- Por la suma de \$30.916.831,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación 4144890009749907 contenida en el pagaré ante mencionado, allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por la suma de \$4.159.742,00 m/cte correspondiente al interés de plazo del capital de la obligación No. 4144890009749907 del pagaré antes mencionado.
- 1.2 Por la suma de \$1.942.787,00 m/cte por concepto de intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral primero, incorporados en el pagare base de la ejecución.
- **1.3** por la suma de **\$47.920 m/cte** por concepto de otros, valor incorporado en el pagará base de la acción.
- **1.4** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### - Obligación. 4960840038874656

-2.- Por la suma de \$95.372.910,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación No. 4960840038874656 contenida en el pagaré base de la acción.

- **2.1.-** Por la suma de **\$8.591.939,00 m/cte** correspondiente al interés de plazo del capital de la obligación No. 5434480011354890 del pagaré base de la acción.
- **2.2.-** Por la suma de **\$1.609.657,00m/cte** por concepto de intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral primero, incorporado en el pagare báculo de la acción.
- **2.3.-** por la suma de **\$305.900 m/cte** por concepto de otros, valor incorporado en el pagará base de la acción.
- **2.4.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconocer personería a la sociedad GOMEZ DÍAZ ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, ente que actúa por conducto de la abogada **FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ**, profesional inscrita de dicha entidad.

Notifiquese y Cúmplase,

# MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUEZ

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 043 DE HOY 3 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f202b6c05edc18f88a6dbf5eb34d9fcb65378198061e0f04058a18ff26147e61

Documento generado en 02/04/2024 03:45:34 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2024 00277** 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:** 

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$89'000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados y al pagador, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUEZ (2)

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY 3 DE ABRIL DE 2024 EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23edd1355dcd7b6194cc263486779343444db1c8138f360378383b8a36978736

Documento generado en 02/04/2024 03:45:37 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2024 00277** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*.

#### **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de LEIVA MEDINA ARQUITECTOS S.A.S., DAVID RICARDO LEIVA PEÑA y JAVIER MEDINA MUÑOZ, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$52'490.933,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré No.9011884238, allegado para el cobro¹.
- 1.1.- Por la suma de \$6'376.596,00 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados sobre el capital a la tasa máxima permitida, causados hasta el 1° de marzo de 2024.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de marzo de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO,** quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### Notifiquese y Cúmplase,

# MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY: 3 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 522fc76fee692ce9876d85620c5ced5100bddf9e0bf1eeed2d90e316c4aafe0f

Documento generado en 02/04/2024 03:45:38 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2024 00281** 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:** 

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$120'000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

**2. DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue la parte demandada como empleada de Welfare Care Ltda. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$120'000.000,00 M/Cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda,

conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

#### Notifiquese y Cúmplase,

# MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUEZ (2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

 $N_0$ . 043 DE HOY 3 DE ABRIL DE 2024 EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fea772d1d9b88c5ec1b96cc52f39bc518ae05052218c4b269a0d34363a9fb2**Documento generado en 02/04/2024 03:45:40 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2024 00281** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **CLAUDIA CRISTINA GARCÍA ARIAS**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$70'705.951,00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré sin número suscrito el 19 de junio de 2017, allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre la suma de \$63'216.362, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 21 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado.

#### Notifiquese y Cúmplase,

# MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY 3 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ab20e1ad5aa17f3826098df716723525f00ca88198bdd8408e7f794337b09e4

Documento generado en 02/04/2024 03:45:41 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2024 00292** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$146'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

**2.- NEGAR** la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el registro mercantil del domicilio social, como quiera en tratándose de procesos ejecutivos, sólo es viable el embargo y secuestro de los bienes del demandado (art. 599, C.G.P.).

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2, C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY 3 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86596c870c3d62eab00cb2c13306fc90938cc9136a34f0a2a67c7e09572b6315

Documento generado en 02/04/2024 03:45:42 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2024-00292** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **INNOCORR SAS** en contra **BEMER ASESORES SAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$119.933.436,00 m/cte., por concepto de capital de 7 facturas de cambio <sup>1</sup> allegadas como base de la ejecución.

Factura	Fecha	Fecha	Valor
		vencimiento	
FVE 873 ok	23/12/2022	21/04/2023	\$13.950.113.00
FVE 877 ok	27/12/2022	25/04/2023	\$12.683.417.00
FVE 884 ok	03/01/2023	02/05/2023	\$21.664.188.00
FVE 897 ok	10/01/2023	08/05/2023	\$18.503.667.00
FVE 905 ok	14/01/2023	12/05/2023	\$12.210.471.00
TOTAL			88.462.021.00

- 1.1.- Por los intereses moratorios de cada una de las facturas discriminadas en el numeral primero, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.** Negar el mandamiento de pago respecto de las facturas FVE891 y FVE906, como quiera, que si bien es cierto éstas se encuentran registradas en el RADIAN, conforme se pudo consultar

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

con el código CUFE de cada una de ellas, lo cierto es que aquéllas no cuentan con el evento del endoso asociado, por lo tanto, se tiene por no realizado, pues se insiste, la transferencia de los derechos de crédito contenidos en esas facturas no se ha concretado, máxime cuando en el evocado sistema se encuentra registrada otra sociedad como actual titular de tales instrumentos crediticos.

Debe decirse adicionalmente, que en tratándose de facturas electrónicas, para que los endosos en favor de terceros se hagan efectivos, no basta con dar cumplimiento a lo reglado en la ley mercantil, sino que es condición necesaria dar cuenta de ese acto en el precitado registro informático.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

## MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUEZ

**(2)** 

Mfft

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 043 DE .3 DE ABRIL 11 DE 2024

El secretario

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376d931818806de49fd1ff90bfac04d291f0f678d23fe6feb769c02ea7b91ab5**Documento generado en 02/04/2024 03:45:43 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo No.** 11001 40 03 059 **2024-00298** 00

Subsanada la demanda en debida forma, sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., que para este año son \$52.000.001, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda 20 de marzo de 2024.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, según lo manifestado en la demanda, se trata de un proceso verbal, cuyo valor de lo pretendido asciende a la suma de \$250.000 (Pdf 001 fl 003); por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del articulo 17 ibídem, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que "Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada por **GELENY PIEDAD SALAS MURILLO** contra **AGENTE BIENES RAICES SAS**, por falta de competencia por factor cuantía.

**SEGUNDO** Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

#### Notifiquese y Cúmplase,

#### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 043 DE HOY: 3 DE ABRIL DE 2024

El secretario.

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4ebec9ddae3bf436a91aa8d290f08435c652504f8a6de778858ecb1eacd5ff4

Documento generado en 02/04/2024 03:45:44 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2024 00300** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de cautelas. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$90'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado en el CIUDAD AMBIENTAL. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$90'000.000.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125. C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY: 3 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97f74b16090eccd15ea465c56f178136012146139f47b3f4ff645287bfdf80a4

Documento generado en 02/04/2024 03:45:31 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2024 00300** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*.

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **LULO BANK S.A** y en contra de **ORALIA BECERRA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$50.000.000 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- 1.1.- Por la suma de \$5.472.796,55 M/Cte., correspondiente a los intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré de ejecución.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

#### Notifiquese y Cúmplase,

# MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY :3° DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9a99af4c9522db188cf5074816c73fb0ca8ba8137955da16078d7e5b9cb5e10

Documento generado en 02/04/2024 03:45:32 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2024-00306** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga la demandada Carolina Espitia Caita como empleada de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS**. Por secretaria Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$125.000.000.

**TERCERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito petitorio \$125.000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY 3 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb18fe4280c5f0f35a843b4715472d2da5519ef26bae11986dc0b43bda56adb**Documento generado en 02/04/2024 03:45:27 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2024 00306** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **CODERISE INTERNATIONAL TAX** y en contra de **CAROLINA ESPITIA CAITA y MARTHA LUCIA CAITA SOLANO**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$75.000.000,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré objeto de ejecución, allegado para el cobro<sup>1</sup>.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de marzo de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LAURA ALEJANDRA DIAZ ARENAS**, quien figura como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### Notifiquese y Cúmplase,

# MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY :3 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66119c5d375ca8850a5e12ecfef7a83106fc1daf7abd86396e168c5d7b92552**Documento generado en 02/04/2024 03:45:29 PM